

Expediente: 2020/G01_01/0000093 Referencia: [REDACTED] Asunto: Acceso al empleo público Denunciados: Ayuntamiento de Aras de los Olmos.	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
--	--

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El director de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Alerta presentada.

En fecha 17 de enero de 2020 se remitió alerta relativa a presuntas irregularidades administrativas acontecidas en el Ayuntamiento de Aras de los Olmos.

SEGUNDO.- Apertura de expediente.

La denuncia presentada ha dado lugar a la apertura del expediente número 2020/G01_01/0000093, habiéndose acusado recibo de la misma por parte de la Agencia tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

TERCERO.- Actuaciones realizadas en la fase de análisis.

A los efectos de realizar un correcto análisis de la denuncia y, en su caso, un mejor desarrollo de las actuaciones de investigación a realizar, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 11/2016, de 28 de Noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se requirió el día 28 de mayo de 2021 al Ayuntamiento de Aras de los Olmos la siguiente documentación:

- Copia auténtica, completa y foliada del expediente o expedientes de contratación como personal laboral del Ayuntamiento de Aras de los Olmos de Doña [REDACTED] (NIF [REDACTED])

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/27

El Ayuntamiento de Aras de los Olmos, en contestación al requerimiento efectuado por esta Agencia, ha remitido en fecha 7 de junio de 2021 (registro de entrada número 2021000623) la citada copia auténtica del expediente requerido, el cual se compone de los siguientes documentos:

1.- Resolución número 91 de fecha 7 de agosto de 2009, mediante la cual se procede a aprobación de las bases que han de regir la convocatoria para la contratación de un técnico/a de administración general por motivos de urgente necesidad.

La urgente necesidad se justifica en la misma resolución en la necesidad de poner al día la contabilidad municipal, tramitar expedientes administrativos “atascados” y cubrir la inminente baja por maternidad de la auxiliar administrativa.

Se indica en las bases, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que se realizará la selección mediante un concurso de méritos y posterior entrevista.
- Las bases de la convocatoria y los posteriores anuncios y citaciones se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- La plaza objeto de la convocatoria se equipara al grupo de clasificación A1/A2 del EBEP y sus funciones serán las relacionadas con Administración-Secretaría General.
- Se exige como requisito la titulación de Derecho.
- Se conceden 10 días hábiles para la presentación de instancias desde la publicación de la convocatoria en el tablón de anuncios municipal.
- **El Tribunal de selección se compone de 3 miembros: El Alcalde, el Secretario municipal y un Concejal de la Corporación.**

2.- Edicto de publicación de las bases de fecha 7 de agosto de 2009 y apertura del plazo para la presentación de solicitudes.

3.- Instancia participación y aportación de documentación por parte de Doña [REDACTED] de fecha 14 de agosto de 2009.

No consta que se hayan presentado más solicitudes.

4.- Resolución número 94 de fecha 14 de agosto de 2009, sobre aprobación provisional de admitidos, en la que consta como única admitida Doña [REDACTED] (con NIF [REDACTED]).

En la misma Resolución se nombra al siguiente Tribunal de selección:

Presidente: Don [REDACTED] (Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aras de los Olmos)

Secretario: Don [REDACTED] (Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Aras de los Olmos).

Vocal: Don [REDACTED] (Concejal del Ayuntamiento de Aras de los Olmos).

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/27

5.- Acta del tribunal calificador de fecha 1 de septiembre de 2009, en la que consta que se otorga una puntuación total de 11,25 puntos a la aspirante [REDACTED] y se procede a constituir la bolsa de trabajo con esta única aspirante.

6.- Resolución de Alcaldía número 99 de fecha 11 de septiembre de 2009, en la que se dispone a aprobar la lista de aprobados y proceder a su publicación en el tablón de anuncios.

7.- Documento de formalización del contrato de trabajo indefinido a tiempo parcial, de fecha 14 de septiembre de 2009.

Por otro lado, a los efectos de realizar un correcto análisis de la denuncia y, en su caso, un mejor desarrollo de las actuaciones de investigación a realizar, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 11/2016, de 28 de Noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se requirió el día 1 de junio de 2021 al Ayuntamiento de Benagéber la siguiente documentación:

- Certificado emitido por el funcionario o funcionaria de la persona que ejerza las funciones de Secretaría municipal en el que se indique el régimen de dedicación que ostenta en el Ayuntamiento de Benagéber Don [REDACTED].
- Certificado emitido por el funcionario o funcionaria de la persona que ejerza las funciones de Secretaría municipal en el que se indique el régimen de dedicación que ostenta en el Ayuntamiento de Benagéber Doña [REDACTED].
- Certificado emitido por el funcionario o funcionaria de la persona que ejerza las funciones de Secretaría municipal en el que se indique el régimen de indemnizaciones por asistencias a las sesiones de los órganos colegiados vigente en el Ayuntamiento de Benagéber.

El Ayuntamiento de Benagéber, en contestación al requerimiento efectuado por esta Agencia, ha remitido en fecha 8 de junio de 2021 (registro de entrada número 2021000625) un certificado emitido por el Secretario-Interventor municipal en el que se indica, literalmente, lo siguiente:

“PRIMERO. Que D. [REDACTED], que desempeña el cargo de Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Benagéber (Valencia) no tiene ningún régimen de dedicación ni exclusiva ni parcial no percibiendo ninguna retribución por el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- Que D^a. [REDACTED] que desempeña el cargo de Concejala del Ayuntamiento de Benagéber (Valencia) desde el 13 de junio de 2015 no tiene ningún régimen de dedicación ni exclusiva ni parcial no percibiendo ninguna retribución por el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Benagéber no tiene fijadas indemnizaciones por asistencia a las sesiones de los órganos colegiados”.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/27

CUARTO.- Sobre el informe previo de verosimilitud.

En virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016, en fecha 28 de junio de 2021 se ha emitido informe previo de verosimilitud por parte de la Dirección de Análisis e Investigación, en el que se concluye que :

“En definitiva, teniendo presente que los hechos denunciados entran dentro del ámbito competencial de la Agencia (artículo 1 y 3 de la Ley 11/2016), y vistos los hechos y la documentación aportada, se puede concluir que existen hechos o conductas que requieren ser investigados y, por tanto, se propone iniciar las actuaciones de investigación del expediente 2020/G01_02/000093 y requerir al Ayuntamiento de Aras de los Olmos la siguiente documentación:

- 1.- Copia auténtica de los informes jurídicos y/o de fiscalización emitidos por el funcionario que ejercía las funciones de secretaria-intervención en el Ayuntamiento de Aras de los Olmos durante la tramitación del proceso selectivo para la contratación de un técnico/a de administración general por motivos de urgente necesidad, cuyas bases se aprobaron mediante Resolución número 91 de fecha 7 de agosto de 2009.*
- 2.- Copia auténtica de la plantilla de personal del Ayuntamiento de Aras de los Olmos a fecha 7 de agosto de 2009.*
- 3.- Copia auténtica de la relación de puesto de trabajo del Ayuntamiento de Aras de los Olmos a fecha 7 de agosto de 2009.*
- 4.- Copia auténtica del expediente correspondiente al concurso-oposición restringido para el acceso a la función pública del personal laboral del Ayuntamiento de Aras de los Olmos, para la funcionarización de la plaza de técnico de Administración, cuyas bases y convocatoria fueron aprobadas mediante Resolución de Alcaldía número 34 de 1 de abril de 2019”.*

QUINTO.- Sobre el inicio de actuaciones de investigación.

En fecha 29 de junio de 2021, se dictó Resolución número 483 del Director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó requerir al Ayuntamiento de Aras de los Olmos la documentación contemplada en el informe previo anterior, otorgando a dicha entidad local el plazo de diez días hábiles para presentar la documentación requerida.

Dicha resolución fue notificada al Ayuntamiento de Aras de los Olmos en fecha 30 de junio de 2021, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude.

SEXTO.- Información aportada y analizada en la fase de investigación.

En fecha 13 de julio de 2021 (número de registro de entrada 20210000780), se presenta por parte del Ayuntamiento de Aras de los Olmos la siguiente documentación:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/27

1.- Copia auténtica Informe jurídico Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Aras de los Olmos emitido durante la tramitación del proceso selectivo para la contratación de un técnico/a de administración general por motivos de urgente necesidad, cuyas bases se aprobaron mediante Resolución número 91 de fecha 7 de agosto de 2009. De dicho informe destaca lo siguiente:

- Se justifica la necesidad de la contratación en los siguientes hechos que se exponen literalmente:

“Atendido que, la plaza de Secretario-Interventor es una agrupación denominada “Agrupación de Secretaria-Intervención Titaguas-Aras de los Olmos”, y que la dedicación a este Ayuntamiento del Secretario-Interventor la hace un día a la semana presencial con carácter fijo,

Atendido que este Ayuntamiento, tiene también una empresa eléctrica denominada “Servicios y Suministros Municipales S.L.U. (SERSUMA S.L.U) y que así mismo también tiene una Fundación pública-Privada denominada “FUNDACIO COMUNITAT VALENCIANA EL OLMO. Lo que conlleva un aumento del trabajo jurídico de la Corporación, motivado además por los expedientes de contratación de Obras, derivados de los planes provinciales de la Diputación Provincial de Valencia (Plan Provincial de Obras, Proyectos Feder) así como las subvenciones que se solicitan para ejecución de obras, y contratación de personal de la Generalitat Valencia. Así mismo es necesario cubrir la inminente baja por maternidad de la Auxiliar Administrativa del Ayuntamiento, así como poner al día la contabilidad municipal, y tramitar expedientes administrativos atrasados”

- Para justificar la contratación temporal se alude al Estatuto de los Trabajadores (artículo 15) y se indica que, entre los supuestos que justifican la contratación temporal se encuentran: la contratación para la realización de una obra o servicio determinado, la contratación derivada de las circunstancias de la producción, y la contratación de trabajadores interinos para sustituir a otros con derecho a reserva del puesto de trabajo.

- Se indica que el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos para realizar contrataciones por razón de urgencia y necesidad sin merma de los principios constitucionales que deben regir todo proceso de selección de personal en las Administraciones públicas y que, con respeto a la potestad autoorganizativa de la que disponen las entidades locales para la selección de personal, se cuenta con la posibilidad de aprobar convocatorias para la formación de bolsas de empleo temporal, a las que pueda acudir cuando existe la necesidad de contratación.

- En relación a la contratación laboral temporal en las Administraciones Públicas, se indica que “la jurisprudencia se refiere a la necesidad de que concurran una acumulación de tareas junto con una eventualidad de las mismas definidas como un exceso anormal en las necesidades habituales de la empresa, que no puede ser atendido con la plantilla actual, compuesta únicamente por un auxiliar administrativo y un alguacil ; ni razonablemente aconseja, por su excepcionalidad, un aumento de personal fijo”.

- Se indica que ante la urgencia de una contratación laboral lo más rápido sería que el Ayuntamiento dispusiera de Bolsa de Empleo y realizar un llamamiento para ocupar las plazas correspondientes

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	5/27

y que de no disponer de estas Bolsas de empleo se deberá iniciar el correspondiente proceso selectivo, siendo el **procedimiento más adecuado el de Concurso de Méritos**, donde el tribunal examinara los méritos aportados por los solicitantes y baremados de conformidad a las Bases.

- Finalmente se concluye que es procedente la contratación temporal de una plaza de técnico de administración general, al 60 por cien de dedicación (3 días a la semana presenciales), motivado por la necesidad de tramitar dentro de los plazos fijados, los expedientes de solicitud de subvenciones, y de contratación de obras y servicios, así como la contratación de personal, derivados de las ayudas concedidas por la Generalitat Valenciana así como cubrir la inminente baja por maternidad de la Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento, poner al día la contabilidad municipal y tramitar expedientes administrativos atrasados

2.- Copia auténtica de la plantilla de personal del Ayuntamiento de Aras de los Olmos a fecha 7 de agosto de 2009.

Se adjunta anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 60 de fecha 12 de marzo de 2009, sobre aprobación definitiva del presupuesto municipal y plantilla del ejercicio 2009. La plantilla que se contempla en dicho anuncio es la siguiente:

A.- FUNCIONARIOS DE CARRERA:

DENOMINACIÓN PLAZA	NÚMERO DE PLAZAS	GRUPO	NIVEL
Secretario-Interventor	1	A	26
Auxiliar Administrativo	1	D	14
Operario Servicios	1	E	12

C.- PERSONAL LABORAL TEMPORAL:

DENOMINACIÓN PLAZA	NÚMERO DE PLAZAS	GRUPO	TITULACIÓN
Agende de Desarrollo Local	1	A	Licenciado

RESUMEN:

Funcionarios: 3

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/27

Laboral Fijo: 0

Laboral Temporal: 1

Eventual: 0

TOTAL PLANTILLA: 4

La plaza de técnico de administración general no aparece en la plantilla anterior remitida a esta Agencia.

3.- Certificado emitido por el Secretario-Interventor en fecha 12 de julio de 2021 en el que se indica lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Aras de los Olmos no cuenta con RPT definitivamente aprobada, utilizando como instrumento análogo la Plantilla de personal atendido el escaso volumen de la entidad”.

4.- Copia auténtica del expediente correspondiente al concurso-oposición restringido para el acceso a la función pública del personal laboral del Ayuntamiento de Aras de los Olmos, para la funcionarización de la plaza de técnico de Administración, cuyas bases y convocatoria fueron aprobadas mediante Resolución de Alcaldía número 34 de fecha 1 de abril de 2019. De dicho expediente destacan los siguientes documentos:

1.- Escrito presentado ante el Ayuntamiento de Aras de los Olmos por parte de la Dirección General de la Administración Local de la Generalitat Valenciana en relación a la plantilla del citado Ayuntamiento. Sólo se adjunta la primera página del escrito en el que se indica que se ha observado la existencia en la plantilla del citado Ayuntamiento de una plaza de técnico de administración general en la categoría de personal laboral eventual.

2.- Anuncio en el BOP número 129 de fecha 5 de julio de 2018, en el que se publica el acuerdo de modificación de la plantilla del Ayuntamiento de Aras de los Olmos en el sentido de **suprimir la plaza de técnico de administración general en la categoría de personal laboral y crear la misma en la categoría de funcionario de carrera**, con el siguiente detalle:

DENOMINACIÓN PLAZA	NÚMERO DE PLAZAS	ADSCRIPCIÓN	TITULACIÓN ACADÉMICA	FORMA DE PROVISIÓN	GRUPO	NIVEL CD
Técnico de administración general	1	SECRETARIA-INTERVENCION	LICENCIADO EN DERECHO	FUNCIONARIZACIÓN/ CONCURSO-OPOSICIÓN	A1	24

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/27

3.- Bases generales de la convocatoria de las pruebas de selección para la funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento de fecha 1 de abril de 2019. De las mismas destaca lo siguiente:

- Se indica que el objeto de la convocatoria es regular el acceso a la función pública como funcionarios, para cubrir las plazas que a continuación se describen, del personal laboral afectado por la Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana. El objeto de la convocatoria es la siguiente plaza:

CLASIFICACIÓN	CLASE	GRUPO	Nº DE PLAZAS	NIVEL CD	DEDICACIÓN
Escala administración general; Subescala técnica	Técnico superior	A1	1	26	Completa

Se observa que el complemento destino ha pasado de 24 a 26.

- Se fijan como requisitos de los aspirantes, entre otros, los siguientes:

a) Pertener a la plantilla de personal del Ayuntamiento de Aras de los Olmos con un contrato de trabajo, y estar en situación de "activo", y con una antigüedad mínima de 5 años.

b) Estar desempeñando el puesto de trabajo que es objeto de la presente convocatoria, tal y como consta en la relación de puestos de trabajo.

c) Estar en posesión del título exigible o estar en condiciones de obtenerlo, en la fecha en la que termine el plazo de presentación de instancias, en este caso Licenciatura en Derecho.

- En cuanto a la constitución del tribunal calificador, se indica expresamente que *"el personal de elección o designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo, el personal directivo profesional y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección"*.

- El desarrollo del procedimiento selectivo consta de dos partes: la fase de oposición, que a su vez consta de dos ejercicios obligatorios y eliminatorios, un tipo test y un ejercicio escrito; y la fase de concurso.

- Las Bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige la convocatoria debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/27

- 4.- Resolución de Alcaldía número 34/2019 de fecha 1 de abril, mediante la cual se aprueban las bases anteriores y se procede a convocar las pruebas selectivas.
- 5.- Resolución de Alcaldía número 42/2019 de fecha 10 de abril, mediante la cual se acuerda publicar en el Boletín Oficial del Estado un extracto de la convocatoria.
- 6.- Anuncio en el BOP número 70 de 10 de abril de 2019 de las bases y de la convocatoria.
- 7.- Anuncio en el BOE número 103 de 30 de abril de 2019.
- 8.- Comunicación a la Dirección General de Administración Local en fecha 20 de mayo de 2019 para que proceda a designar a un miembro titular y a un suplente del tribunal de selección.
- 9.- Solicitud para participar en el proceso de selección presentada por Doña [REDACTED] en fecha 21 de mayo de 2019. Se incluye declaración responsable sobre el cumplimiento de requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.
- 10.- Anuncio en el BOP número 112 de fecha 12 de junio de 2019, en el que se publica la relación provisional de admitidos y excluidos, siendo la única aspirante admitida Doña [REDACTED] y no constando ningún excluido.
- 11.- Certificado de publicación en del anuncio anterior en el tablón de anuncios de la entidad local.
- 12.- Certificado de Secretaría en el que se indica que no se han presentado alegaciones a la lista provisional de admitidos y excluidos.
- 13.- Nombramiento de miembros del tribunal de selección por parte de la Dirección General de Administración Local.
- 14.- Resolución de Alcaldía número 111 de fecha 19 de agosto de 2019 en la que se publica la lista definitiva de admitidos y excluidos y se designa al tribunal de selección, siendo la única aspirante admitida Doña [REDACTED] y no constando ningún excluido.
- 15.- Anuncio en el BOP número 165 de fecha 28 de agosto de 2019, en el que se publica la resolución anterior.
- 16.- Ejercicio tipo test realizado por Doña [REDACTED] en el que obtiene una calificación de 9,12 puntos.
- 17.- Ejercicio escrito realizado por Doña [REDACTED] en el que obtiene una calificación de 7 puntos.
- 18.- Documentación presentada para la comprobación de requisitos y baremación de méritos, entre la que se encuentra el título de la Licenciatura en Derecho.
- 19.- Acta del tribunal calificador de fecha 2 de octubre de 2019, sesión en la que se constituye dicho tribunal, se realizan ambos ejercicios y se procede a baremar los méritos presentados por la aspirante.
- 20.- Resolución de Alcaldía número 143 de fecha 8 de octubre de 2019 en la que se ordena publicar la lista definitiva de aprobados.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/27

21.- Anuncio en el BOP número 201 de fecha 18 de octubre de 2019, en el que se publica la resolución anterior.

22.- Resolución de Alcaldía número 159 de fecha 15 de noviembre de 2019 en la que se nombra a Doña [REDACTED] técnico de administración general del Ayuntamiento de Aras de los Olmos.

23.- Anuncio en el BOP número 228 de fecha 27 de noviembre de 2019, en el que se publica la resolución anterior.

SÉPTIMO.- Sobre el informe provisional de investigación.

En fecha 22 de julio de 2021 se emite informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, lo siguiente:

PRIMERO.- *Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 2020/G01_01/0000093, se concluye lo siguiente:*

1.- *El Ayuntamiento de Aras de los Olmos realizó un proceso de funcionarización de personal laboral al amparo de la normativa básica estatal contemplada en la Disposición Transitoria Segunda del Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público cuando esta disposición no era de aplicación, ya que afecta a un contrato laboral suscrito en el ejercicio 2009, posteriormente a la entrada en vigor de la citada ley, que se produjo en mayo de 2007.*

2.- *El Ayuntamiento de Aras de los Olmos realizó un proceso de funcionarización de personal laboral estableciendo en las bases al menos un requisito ad-hoc únicamente aplicable a la candidata finalmente seleccionada y que excluye la posibilidad de concurrencia de terceros, "estar desempeñando el puesto de trabajo que es objeto de la presente convocatoria".*

3.- *Las anteriores circunstancias pueden constituir causa de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 apartado f de la Ley 39/2015.*

SEGUNDO.- *Se concede un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del presente informe para formular las alegaciones que se considere oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana"*

Dicho informe fue notificado al Ayuntamiento de Aras de los Olmos en fecha 23 de julio de 2021, mediante la puesta a disposición de la misma en la sede electrónica de la Agencia.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	10/27

OCTAVO.- Trámite de audiencia.

Durante el plazo de audiencia concedido, el cual finalizaba el pasado día 6 de agosto de 2021, se han presentado las siguientes alegaciones por parte del Ayuntamiento de Aras de los Olmos (Registro de entrada número 20210000856) al informe provisional evacuado:

“PRIMERA.- Que la plaza no aparece en la Plantilla de Personal de 2009 puesto que se trató de una contratación no prevista cuando se aprobó la misma y que se justificaba por causas de urgente necesidad, como quedó expuesto en la documentación enviada en relación al expediente de contratación laboral. Sí fue aprobada en las sucesivas anualidades, como se puede comprobar a modo de ejemplo en la publicación definitiva del Presupuesto de 2012 (Documento número 1).

En relación a la Plantilla de Personal, en fecha 12 de abril de 2016 tuvo entrada en este Ayuntamiento Escrito de la Dirección General de Administración local concluyendo que la plaza de técnico de administración general prevista en la plantilla del Ayuntamiento tenía naturaleza evidentemente funcional y que se venía utilizando para cubrir necesidades de carácter estructural y permanente de la corporación local. (Documento número 2). Asimismo, indicaba que correspondía ajustar a Derecho dicha situación.

A fin de dar cumplimiento a lo indicado por la Dirección General de Administración Local y entendiendo que la plaza era de naturaleza estructural y funcional, se interpretó que se instaba a la funcionalización de la plaza ocupada desde 2009 por personal laboral.

Efectivamente en las Bases de la convocatoria se hace mención al “personal laboral afectado por la Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, según la cual: “Disposición transitoria segunda. Personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario. El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolos”, entendiéndose por esta entidad que la persona que venía desempeñando esas funciones no podía seguir ejerciéndolas puesto que no lo hacía con anterioridad al 12/04/2007 y que era procedente la funcionalización. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 25 de marzo de 2011, en su fundamento de Derecho Cuarto “...Si como hemos dicho más arriba a partir de la entrada en vigor del EBEP no se pueden ya aprobar convocatorias para adquirir la condición de personal contratado laboral fijo para cubrir plazas que han de ser desempeñadas por funcionarios y si, tampoco se tenía la condición de personal laboral fijo en el momento de su entrada en vigor, la única solución para aquellas plazas que tenían que ser cubiertas por funcionarios y estaban cubiertas por personal laboral temporal o personal laboral indefinido no fijo es abrir el proceso de funcionalización, como ha hecho la Administración demandada” y Quinto: “ ...No se trata de consolidar plazas de personal laboral no fijo por funcionarios, como alegan los actores, sino de que las plazas

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	11/27

funcionarizadas por ley sean ocupadas por quienes demuestren en concurso oposición ser merecedoras de las mismas, teniendo en cuenta que el personal laboral no fijo no ha tenido nunca derecho alguno a consolidar su plaza ni tampoco expectativa de derecho, dado que únicamente ocupan una vacante mientras la misma no sea cubierta por el sistema reglamentario establecido”.

Añadiendo como excepción a esta interpretación: “... salvo que la plaza ocupada por los trabajadores laborales temporales tenga tal carácter de laboralidad...”, excepción que por la naturaleza de la plaza no se da en este caso.

Sustentada en la citada interpretación y teniendo como finalidad la convocatoria ajustar a Derecho la plaza de técnico de administración general, la Base Tercera. b) era acorde con la misma, puesto que el objeto de la convocatoria era regularizar al personal laboral que no podía seguir desempeñando sus funciones concretas de naturaleza funcional y estructural en virtud de la Disposición transitoria Segunda y hacerlo mediante Concurso-Oposición como se recoge en el mismo fundamento de Derecho Quinto de la citada Sentencia.

SEGUNDA.- Que en lo concerniente a la Convocatoria y sus Bases, se cumplió con lo establecido en el artículo 55.2.a) del TREBEP, publicándose en los Boletines Oficiales correspondientes así como en el Portal de Transparencia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Transcurridos los plazos legalmente establecidos no fueron impugnadas ni estas ni ninguna otra Resolución dictada y publicada durante el procedimiento selectivo. Señalar en este punto que las Bases fueron enviadas hasta por dos veces a la Dirección general de Administración local.

Así, dado el normal transcurso del procedimiento sin impugnaciones ni por particulares ni por miembros de la Corporación local y sin advertencia alguna por la Dirección General de Administración local y legalmente amparado por la interpretación antedicha, por esta Entidad no se tuvo en ningún momento percepción de estar cometiendo ningún tipo de irregularidad, puesto que el procedimiento de Concurso-Oposición que se estaba realizando resultaba ser el adecuado dada la interpretación efectuada acorde con pronunciamientos judiciales previos.

TERCERA.- Que abundando en la materia, todo el procedimiento se ha llevado a cabo bajo los principios de buena fe, además del de publicidad, transparencia y el resto de principios rectores contenidos en el artículo 55.2 del TREBEP, cumpliéndose con los requisitos recogidos en el artículo 56, 60 y siguientes del mismo texto por parte tanto de esta Administración y del Tribunal Calificador como de la persona seleccionada, sin que se haya producido un anormal desarrollo del Concurso-Oposición y habiendo accedido a la función pública la aspirante seleccionada de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, tal como reza el Artículo 103.3 de la Constitución Española y como consta en el expediente remitido.

Por tanto ni se ha menoscabado ni ha habido intención por esta entidad de menoscabar el interés público. Más al contrario, la finalidad del expediente tramitado y concluido era ajustar a Derecho una plaza de naturaleza funcional y estructural como así ha sido.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/27

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A UD:

Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, tenga por formuladas las presentes Alegaciones y acuerde el archivo del expediente al no haberse incurrido en causa de nulidad.

Junto al escrito que contiene las alegaciones se presentan dos documentos:

1.- Documento número 1: Publicación en el Boletín oficial de la Provincia número 45 de 22 de febrero de 2012, que contiene el anuncio de aprobación definitiva del presupuesto y plantilla del año 2012 del Ayuntamiento de Aras de los Olmos.

En plantilla aparece la plaza de técnico de administración general en el apartado de personal laboral eventual.

2.- Documento número 2: Escrito remitido en fecha 8 de abril de 2016 por parte de la Dirección General de Administración Local relativo a la plantilla de dicho Ayuntamiento, en el que se concluye lo siguiente:

“En consecuencia, siguiendo los criterios jurisprudenciales expuestos anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, cabe concluir que la plaza de técnico de administración general prevista en la plantilla del Ayuntamiento tiene naturaleza evidentemente funcionarial, prevista en la plantilla municipal, únicamente debe utilizarse para la cobertura del puesto de trabajo reservado a personal laboral, en previsión de responder a necesidades urgentes, imprevistas y coyunturales, tal y como exige la legislación presupuestaria, no para cubrir necesidades de carácter estructural y permanente de la corporación local, como es este caso.

Corresponde pues ajustar a derecho dicha situación, no pudiendo seguir la contratación de personal laboral eventual una vez finalizado su plazo de duración, a fin de no desvirtuar su carácter transitorio y sujeto a término concreto, esto es, una duración máxima de 6 meses dentro de un periodo de 12 meses (art. 15.1 b) del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores).

Esta Dirección General queda a la espera de qué nos comuniquen en qué sentido se pronuncia la Corporación, al respecto”.

NOVENO.- Informe final de investigación.

Tras el estudio de la información obtenida en la fase de investigación, así como de las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), se procedió a la emisión del informe final de investigación en fecha 13 de septiembre de 2021. En dicho informe se concluye y propone lo siguiente:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	13/27

“PRIMERO.- Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 2020/G01_01/0000093, se concluye que:

1.- El Ayuntamiento de Aras de los Olmos realizó un proceso de funcionarización de personal laboral al amparo de la normativa básica estatal contemplada en la Disposición Transitoria Segunda del Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público cuando esta disposición no era de aplicación, ya que afecta a un contrato laboral suscrito en el ejercicio 2009, posteriormente a la entrada en vigor de la citada ley, que se produjo en mayo de 2007.

2.- El Ayuntamiento de Aras de los Olmos realizó un proceso de funcionarización de personal laboral estableciendo en las bases al menos un requisito ad-hoc únicamente aplicable a la candidata finalmente seleccionada y que excluye la posibilidad de concurrencia de terceros, “estar desempeñando el puesto de trabajo que es objeto de la presente convocatoria”.



3.- Las anteriores circunstancias pueden constituir causa de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 apartado f de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- En relación a las anteriores conclusiones, por los funcionarios firmantes se propone, en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), efectuar la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Aras de los Olmos:

1.- Que proceda a instar la revisión de oficio del acto incurrido en posible causa de nulidad de pleno derecho, regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se corresponderían con la aprobación de las bases y convocatoria del **concurso-oposición restringido para el acceso a la función pública del personal laboral del Ayuntamiento de Aras de los Olmos**, para la funcionarización de la plaza de técnico de Administración, mediante Resolución de Alcaldía de dicho Ayuntamiento número 34 de fecha 1 de abril de 2019.

2.- **Conceder un plazo de 3 meses**, a partir de la recepción de la resolución que ponga final a la investigación, para que el Ayuntamiento de Aras de los Olmos informe al director de la Agencia sobre el inicio del procedimiento de revisión, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, o de las circunstancias que impiden la implementación de la recomendación efectuada.

TERCERO.- Notificar la Resolución que se adopte al Ayuntamiento de Aras de los Olmos y a las personas denunciantes para su conocimiento y efectos oportunos”.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	14/27

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Aras de los Olmos procedió a contratar a Doña [REDACTED] mediante una relación de carácter laboral para desempeñar funciones de técnico de administración general, habiéndose formalizado dicho contrato de trabajo indefinido a tiempo parcial el día 14 de septiembre de 2009.

Según la información que consta en el certificado emitido por el secretario municipal a requerimiento de esta Agencia, no constaba en ese momento en la plantilla municipal una plaza con dichas características.

Ante este hecho constatado, el Ayuntamiento de Aras de los Olmos manifiesta en su escrito de alegaciones presentadas al informe provisional de investigación que la plaza no aparece en la Plantilla de Personal de 2009 puesto que se trató de una contratación no prevista cuando se aprobó la misma y que se justificaba por causas de urgente necesidad. Se indica asimismo que fue aprobada en las sucesivas anualidades, aunque no se indica cuándo exactamente se creó la plaza en la plantilla, y se procede a adjuntar un el documento correspondiente a la publicación en el Boletín oficial de la Provincia número 45 de 22 de febrero de 2012, que contiene el anuncio de aprobación definitiva del presupuesto y plantilla del año 2012 del Ayuntamiento de Aras de los Olmos, en la que aparece la plaza de técnico de administración general en el apartado de personal laboral eventual.

SEGUNDO.- En relación con la anterior plaza de técnico de administración general prevista en la plantilla del citado Ayuntamiento en el apartado de personal laboral eventual, se indica en el escrito de alegaciones, que en fecha 12 de abril de 2016 tuvo entrada en el Ayuntamiento un escrito de la Dirección General de Administración local, en el que se concluye que la plaza de técnico de administración general prevista en la plantilla del Ayuntamiento tenía naturaleza evidentemente funcionarial y que se venía utilizando para cubrir necesidades de carácter estructural y permanente de la corporación local.

Se adjunta al escrito de alegaciones el documento remitido al Ayuntamiento de Aras de los Olmos por parte de la Dirección General de Administración Local. De la lectura de dicho documento se observa lo siguiente:

1.- La Dirección General de Administración Local cita la siguiente normativa de aplicación:

- El artículo 103.3 de la Constitución Española, que establece que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	15/27

- El artículo 149.1.18 de la Constitución Española, que establece que el Estado tiene competencia exclusiva en las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.
- El artículo 9 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente y que, en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.
- Los artículos 17.4 y 38 de la Ley 10/2010, de 9 de julio de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que indican que el personal laboral únicamente podrá llevar a cabo las funciones de un puesto de trabajo que implique el ejercicio de un oficio concreto.
- Los artículos 131, 132 y 168 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, relativos a los funcionarios de carrera de las entidades locales.
- La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2004, que indica que el recurso de la contratación eventual se justifica en repuesta al incremento ocasional y transitorio que se produce en las necesidades habituales de una empresa, el cual no puede ser atendido por la plantilla de que se dispone en el momento.

La Dirección General de Administración Local concluye en su escrito que, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, la plaza de técnico de administración general prevista en la plantilla del Ayuntamiento de Aras de los Olmos tiene naturaleza evidentemente funcionarial, y que cubre necesidades de carácter estructural y permanente de la corporación local, por lo que corresponde ajustar a derecho dicha situación, no pudiendo seguir la contratación de personal laboral eventual una vez finalizado su plazo de duración, a fin de no desvirtuar su carácter transitorio y sujeto a término concreto, esto es, una duración máxima de 6 meses dentro de un periodo de 12 meses (art. 15.1 b) del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores).

No indica la Dirección General de Administración Local al Ayuntamiento de Aras de los Olmos cómo ajustar a derecho la situación descrita.

Según el Ayuntamiento de Aras de los Olmos, a fin de dar cumplimiento a lo indicado por la Dirección General de Administración Local y entendiendo que la plaza era de naturaleza estructural y funcionarial, *interpretó* que se instaba a la funcionarización de la plaza ocupada desde 2009 por personal laboral.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/27

TERCERO.- En el año 2018 se modificó la plantilla del Ayuntamiento de Aras de los Olmos en el sentido de **suprimir la plaza de técnico de administración general en la categoría de personal laboral y crear la misma en la categoría de funcionario de carrera**, con el siguiente detalle:

DENOMINACIÓN PLAZA	NÚMERO DE PLAZAS	ADSCRIPCIÓN	TITULACIÓN ACADÉMICA	FORMA DE PROVISIÓN	GRUPO	NIVEL CD
Técnico de administración general	1	SECRETARIA-INTERVENCIÓN	LICENCIADO EN DERECHO	FUNCIONARIZACIÓN/ CONCURSO-OPOSICIÓN	A1	24

Por lo tanto, en algún momento entre el año 2009 y el año 2018 debió modificarse la plantilla municipal para contemplar la plaza de técnico de administración general en la categoría de personal laboral. Este punto no ha sido concretado por el Ayuntamiento de Aras de los Olmos en su escrito de alegaciones al informe provisional de investigación.

CUARTO.- A través de un proceso de funcionarización del personal laboral, se convocó el proceso selectivo para cubrir la plaza anterior.

La elección de dicho proceso de funcionarización como forma de acceso a la plaza, se basó en la supuesta aplicación a la situación concreta producida en el Ayuntamiento de Aras de los Olmos de la Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Entre los requisitos que se establecen en las bases que rigen el procedimiento selectivo y que deben de cumplir los aspirantes destacan dos:

- a) Pertener a la plantilla de personal del Ayuntamiento de Aras de los Olmos con un contrato de trabajo, y estar en situación de "activo", y con una antigüedad mínima de 5 años.
- b) Estar desempeñando el puesto de trabajo que es objeto de la presente convocatoria, tal y como consta en la relación de puestos de trabajo.

Las Bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige la convocatoria debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP.

En relación a esta cuestión se indica por el Ayuntamiento de Aras de los Olmos que efectivamente en las Bases de la convocatoria se hace mención al "personal laboral afectado por la Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre."

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/27

Se indica asimismo que se entendió por dicha entidad que la persona que venía desempeñando esas funciones no podía seguir ejerciéndolas puesto que no lo hacía con anterioridad al 12 de abril de 2007 y que era procedente la funcionarización.

Cita el Ayuntamiento la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 25 de marzo de 2011. Es cierto que, como reproduce el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, la citada sentencia indica en su fundamento de derecho cuarto, que *“...Si como hemos dicho más arriba a partir de la entrada en vigor del EBEP no se pueden ya aprobar convocatorias para adquirir la condición de personal contratado laboral fijo para cubrir plazas que han de ser desempeñadas por funcionarios y si, tampoco se tenía la condición de personal laboral fijo en el momento de su entrada en vigor, la única solución para aquellas plazas que tenían que ser cubiertas por funcionarios y estaban cubiertas por personal laboral temporal o personal laboral indefinido no fijo es abrir el proceso de funcionarización, como ha hecho la Administración demandada.”*

Pero en el mismo fundamento de derecho indica el TSJ de Cataluña que *“el límite temporal resulta evidente al referirse tan solo a las situaciones existentes a la entrada en vigor del EBEP”*. Por lo que los argumentos jurídicos y jurisprudenciales esgrimidos por el propio Ayuntamiento evidencia la inaplicación de la normativa habilitante al presente caso, con un procedimiento aplicado que no procedía por la vigencia temporal de la relación laboral y con unos requisitos ad-hoc que únicamente cumplía una persona.

QUINTO.- La única persona que solicitó participar en el proceso selectivo fue Doña [REDACTED] la cual acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos, siendo de hecho la única candidata que los podía cumplir.

La aspirante superó el proceso selectivo consiste en un concurso-oposición y fue nombrada mediante Resolución de Alcaldía número 159 de fecha 15 de noviembre de 2019 técnico de administración general del Ayuntamiento de Aras de los Olmos.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Frau i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/27

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO.- El artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.
2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/27

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO.- El artículo 40 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	20/27

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CUARTO.- Normativa específica en relación a la funcionarización del personal laboral de las entidades locales.

En relación a las clases de empleados públicos, los artículos 8 y siguientes del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

a) Funcionarios de carrera.

b) Funcionarios interinos.

c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.

d) Personal eventual”.

“Artículo 9. Funcionarios de carrera.

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Frau i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	21/27

“Artículo 11. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia”.

“Artículo 12. Personal eventual.

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

4. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

5. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera”.

La Disposición transitoria segunda del Texto Refundido del EBEP, en relación al personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario, establece lo siguiente:

“El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	22/27

desempeñándolos. Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición”.

Dicha disposición transitoria, que como todas las normas del EBEP tiene carácter básico, constituye un instrumento que habilita a las Administraciones Públicas para que transformen a sus empleados laborales fijos en funcionarios de carrera, permitiéndoles participar en las pruebas de acceso a aquellos cuerpos y escalas en los que figuren adscritos los puestos que desempeñen, **siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia disposición establece expresamente**. En cualquier caso, se trata de una excepción al derecho fundamental a acceder al empleo público en condiciones de igualdad y libre concurrencia, que reconoce a todos el artículo 23.2 CE y también consagra expresamente el propio EBEP en sus artículos 55 y 61, de modo que dicha disposición debe ser objeto de una interpretación estricta y en su aplicación la Administración se deben poner un especial cuidado y rigor. Sólo si se cumplen escrupulosamente todos y cada uno de los requisitos que en ella se establecen estará justificada la excepción a ese derecho fundamental y podrá entonces concluirse que un determinado proceso de funcionarización resulta conforme a Derecho.

La referida DT 2ª establece claramente que sólo pueden participar en tales pruebas y, por tanto, las convocatorias respectivas sólo pueden dirigirse (además de a los funcionarios de carrera), al *“personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto desempeñe funciones de personal funcionario o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha”*. De modo que el precepto no ampara los procesos que se extienden, porque las Bases no lo han acotado debidamente, ni a aquellos trabajadores que ocupan puestos que no están reservados a funcionarios y los pueden desempeñar empleados laborales ni, desde luego, a aquellos trabajadores que no se encontrasen en dicha situación de anomalía que pretende resolverse antes de la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (12 de mayo de 2007).

En no pocas entidades locales se han realizado procesos de funcionarización al menos cuestionables, bien porque afectan a contratos suscritos con posterioridad del EBEP, y/o bien porque afectan a puestos indiscriminados, con independencia de la naturaleza de las funciones desempeñadas por el personal laboral, o, en fin, porque el concurso-oposición articulado es una mera ficción.

Es el caso del proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón, sobre el cual se pronunció el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en su dictamen 334/14, de 30 de julio de 2014 de la siguiente manera:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	23/27

“la fase de concurso sólo se valoran los servicios prestados, “de hecho” [sic] o de derecho, en el Ayuntamiento de Alcorcón, y en la fase de oposición no hay una verdadera prueba de aptitud, sino un sistema de evaluación sui generis que responde más bien al trabajo que se desempeña habitualmente y en el que no se especifica de forma clara el tipo de ejercicio a realizar” y, en su caso, defensa del curriculum vitae presentado. Como señaló el órgano consultivo, se trataría de una suerte de “cosmética jurídica” que, por la vía de un concurso-oposición en el límite de lo admisible, encubriría una integración automática del personal laboral en plazas de funcionario.

En relación a lo anterior, la **STC 111/2014** declaró la inconstitucionalidad de la **Ley Foral 19/2013**, por la que se autoriza un proceso de funcionarización a través de la integración automática del personal estatutario y laboral fijo de la Administración, al considerar que, si bien la valoración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, **“no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros”**.

QUINTO.- Nulidad de pleno derecho.

El artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	24/27

La revisión de los actos nulos la regula la misma norma en el artículo 106:

“Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.
2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.
3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.
5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Frau i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	25/27

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

PRIMERO.- En virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), efectuar la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Aras de los Olmos:

1.- Que proceda a instar la revisión de oficio del acto incurso en posible causa de nulidad de pleno derecho, regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se corresponderían con la aprobación de las bases y convocatoria del **concurso-oposición restringido para el acceso a la función pública del personal laboral del Ayuntamiento de Aras de los Olmos**, para la funcionarización de la plaza de técnico de Administración, mediante Resolución de Alcaldía de dicho Ayuntamiento número 34 de fecha 1 de abril de 2019.

2.- Conceder un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga final a la investigación, para que el Ayuntamiento de Aras de los Olmos informe al director de la Agencia sobre el inicio del procedimiento de revisión, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, o de las circunstancias que impiden la implementación de la recomendación efectuada.

SEGUNDO.- Notificar la Resolución que se adopte al Ayuntamiento de Aras de los Olmos y a las personas denunciadas para su conocimiento y efectos oportunos.

En Valencia,

**El director de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude
y la corrupción de la Comunidad Valenciana**
(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Frau i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	26/27

En virtud de lo establecido en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), "(...) las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente"

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	14/09/2021 12:33:39
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	27/27